

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **66**

Fecha: 05/07/2018

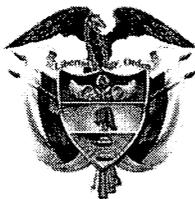
Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto aprueba liquidación SE APRUEBA LA LIQUIDACION DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHP	04/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00304	Ejecutivo	JORGE HERNANDO PEÑA CARO	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA	Auto de Tramite SE ORDENA AL BBVA , MEDIANTE EL CUAL SE DECRETO MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCION DE DINEROS, LIMITANDO LA SUMA DE 54.560.407	04/07/2018	
20001 33 31 005 2016 00454	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELISEO PINILLA MARTINEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Interlocutorio VINCULESE A LA FIDUPREVISORA- ACEPTAR REVOCATORIA DE PODER AL DR RAFAEL HUMBERTO GARCIA - RECONOCER PERSONERIA AL DR ALVARO CASTILLA NULEZ COMO APODERADO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00091	Acción de Reparación Directa	JUAN - CARREÑO PABA	MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE APLAZA LA AUDIENCIA FIJADA PARA EL DIA 4 DE JULIO DE 2018 - SE REQUIERE AL SEÑOR JUAN ANTONIO CARREÑO PABA PARA QUE DESIGNE APODERADO JUDICIAL	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00256	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MATILDE INES CASTRO POLO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00292	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Vinculación Nuevos Demandados VINCULESE A LA FIDUPREVISORA	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00308	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - GONZALEZ CAMPO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite EL DESPACHO AVIZORA QUE ES IMPROCEDENTE DARLE TRAMITE A LO SOLICITADO MEDIANTE EL MEMORIAL DE 26 DE ABRIL DE 2018 PRESENTADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE DEBIDO A QUE , MEDIANTE AUTO DE FECHA 15 DE MARZO DE 2018	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00361	Acciones de Tutela	CELSA OVIEDO SALAZAR	NUEVA EPS	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION DE LA CORTE	04/07/2018	
20001 33 33 003 2017 00361	Ejecutivo	MISAEL FUENTES PAYAN	MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA	Auto Interlocutorio ABSTENERSE DE LIBRAR ORDEN DE EMBARGO SOBRE LOS RECURSOS DE CARACTER INMEBARGABLE	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00364	Acciones de Tutela	DAYANES YASETH GOMEZ PAYAREZ	UARIV	Excluido de Revisión por la Corte Constitucional EXCLUIDO DE REVISION DE LA CORTE	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00391	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	04 07 2018	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 005 2017 00441	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS	NACION - MIN EDUCACION - FONPREMAG	Auto que Ordena Correr Traslado SE LE CORRE TRASLAOD DE LA REFORMA DE LA DEMANDA A LA PARTE DEMANDADA POR EL 15 DIAS	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00447	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGUE LOS GASTOS DEL PROCESO	04/07/2018	
20001 33 33 005 2017 00448	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Tramite SE REREQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE A QUE SUFRAGE LOS GASTOS DEL PROCESO	04/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00152	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda SE ADMITE LA DEMANDA	04/07/2018	
20001 33 33 005 2018 00169	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	NACION - MIN EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda ADMITASE LA DEMANDA	04/07/2018	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 05/07/2018 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

~~MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO~~
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Hernando Peña Caro
Demandado: Casur
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Visto el memorial que antecede obrante a folio 221 del cuaderno de medidas cautelares del expediente, en el cual la apoderada de la entidad ejecutada solicita se oficie a la entidad bancaria BBVA para que gire o deposite los dineros inmovilizados por esa entidad de la cuenta corriente N° 309-068500 con destino a la cuenta del Juzgado, el Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar a la entidad bancaria BBVA, de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante el cual se decretó medida de embargo y retención de dineros, limitando la misma a la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$54.560.407)**, suma que equivale a la liquidación del crédito actualizado hasta el 15 de marzo de 2018, y la liquidación de costas y agencias en derecho efectuadas por secretaría, **aun sobre los recursos que tengan el carácter de inembargable, en las cuentas de ahorro y corrientes que tenga la mencionada entidad en su dependencia,** la cual recaerá sobre los dineros que tenga la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, identificada con el NIT: 899.999.073-7, en la cuenta corriente N° 309-068500 de la entidad bancaria BBVA.

SEGUNDO: Por secretaría, líbrese el oficio al gerente de la entidad bancaria BBVA señalándose como precedente jurisprudencial para el embargo de dineros que provengan de recursos públicos de carácter inembargable, las sentencias de constitucionalidad C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, proferidas por la Corte Constitucional, así como las providencias proferidas por el Consejo de Estado de fechas 13 de octubre de 2016, proferida dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2016-01343-01, con ponencia de la Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, y 21 de julio de 2017 proferida dentro del radicado No. 08001-23-31-0002007-00112-02, con ponencia del Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

Así mismo, prevéngaseles que el embargo y retención de dineros deberá realizarse en la forma contemplada en el inciso final del artículo 594 del Código General del Proceso, es decir, congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las

mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. Igualmente, háganse las prevenciones que señala el artículo 593, numeral 10, del Código General del Proceso, en concordancia con el parágrafo 2 del numeral 11 ibídem.

TERCERO: Se le impone al apoderado judicial de la parte ejecutante la carga procesal de remitir el oficio que comunica la medida cautelar, a la entidad bancarias del caso.

Notifíquese y cúmplase.


DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

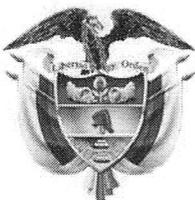
M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2018

Por anotación al ESTADO No. 66
se notificó y se le avisó a las partes que no fueron personalmente.


SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Jorge Hernando Peña Caro
Demandado: Casur
Radicado: 20001-33-31-005-2016-00304-00

Por encontrarse ajustadas a derecho, el Despacho dispone aprobar la liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, visible a folio 230 del cuaderno principal del plenario, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

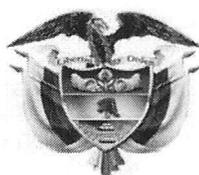
M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó a este actor a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

M. de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes: Eliseo Pinilla Martínez
Demandado: Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Valledupar - Secretaría de Educación de Valledupar
Radicación: 20001-33-31-005-2016-00454-00

Encontrándose pendiente el presente proceso para audiencia inicial el dieciocho (18) de junio de 2018, a las 2:30 p.m., se debe tener en cuenta que no pudo realizarse, toda vez que el suscrito se le concedió permiso para los días diecinueve (19), veinte (20) y veintiuno (21) de junio de 2018, mediante Resolución No. 066 de fecha dieciocho (18) de junio de 2018, expedida por la Presidenta del Tribunal Administrativo del Cesar.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial allegado por el doctor **MIGUEL ÁNGEL ROCHA CUELLO**, en su condición de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos jurídicos del municipio de Valledupar (v.fl.s.118 a 129 del expediente), y la solicitud en la contestación de la demanda del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** de vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, este Despacho dispone:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la revocatoria del poder conferido al doctor **RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES** como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al doctor **ÁLVARO DAVID CASTILLA NUÑEZ**, como Apoderado Judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder visible a folio 130 del expediente.

TERCERO: **VINCÚLESE** al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar nuevamente fecha para realizar la respectiva diligencia.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez 5° Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar

GMMP

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó al ente anterior a las partes que no fueron
personalmente.
TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JUAN ANTONIO CARREÑO PABA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOSCONIA
RADICACIÓN: 20-001-33-31-006-2017-00091-00

En atención al informe secretarial visible a folio 125 del paginario y el memorial obrante a folio 123-124 ibídem, el Despacho dispone aceptar la revocatoria del poder conferido al Doctor **VIRGILIO ALFONSO SEQUEDA MARTÍNEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo estatuido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: **APLAZAR** la audiencia fijada para el **día cuatro (4) de julio de 2018;** Comuníquesele a las partes esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al señor **JUAN ANTONIO CARREÑO PABA** a fin de que designe apoderado judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

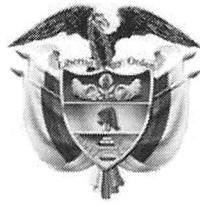
M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 5 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Matilde Inés Castro Polo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00256-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

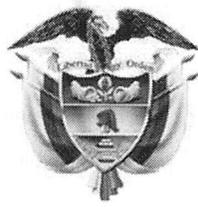
La señora **MATILDE CASTRO POLO INÉS** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Armando Francisco Amaya Padilla
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fiduprevisora S.A.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00292-00

I.- ASUNTO.-

Encontrándose el proceso pendiente a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, resulta necesario realizar las siguientes consideraciones:

II.- ANTECEDENTES.-

El señor **ARMANDO FRANCISCO AMAYA PADILLA** a través de apoderado judicial presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (en adelante FOMAG) – FIDUPREVISORA**, con el fin de obtener la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año anterior al status del pensionado.

En la contestación de la demanda el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** solicitó vincular a la fiduciaria **FIDUPREVISORA S.A.**, como vocera y administradora de su patrimonio autónomo constituido bajo la denominación al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

III.- CONSIDERACIONES.-

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presidido por el Ministro de Educación Nacional, según la Ley 91 de 1989, tiene a cargo el pago las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado, tal como lo contempla el numeral 5º del artículo 2º de dicha ley:

“...5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio; pero las entidades territoriales y las Cajas de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieron sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles”. (Sic- para lo transcrito).

Cabe precisar que si bien la norma de su creación hace mención al **FOMAG** como si se tratara de una entidad pública, este es realmente un “fondo cuenta” es decir, recursos administrados en una cuenta destinada para un objeto específico, la cual se encuentra a cargo del Ministerio de Educación que queda facultado para manejarlos a través de una fiduciaria, que en este caso es la **FIDUPREVISORA S.A.**, tal como lo ha reconocido el H. Consejo de Estado en los siguientes aportes.

“En el contrato celebrado entre la Nación-Ministerio de Educación Nacional con la Fiduciaria La Previsora S.A., que consta en escritura pública 0083 de 21 de junio de 1990 de la Notaría 44 de Bogotá, D.C. constan las obligaciones que adquiere la Fiduciaria y por ende, en cuanto el cumplimiento de las mismas implique actos de representación del patrimonio autónomo, debe entenderse que esa representación corresponde a la Fiduciaria la Previsora S.A.

Cabe observar que en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.”² (Sic- para lo transcrito)

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que previo a la realización de la audiencia inicial, resulta necesario acoger la solicitud de vinculación de la **FIDUPREVISORA S.A.**, para que intervenga en este asunto.

RESUELVE:

PRIMERO: VINCÚLESE al presente proceso a la **FIDUPREVISORA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la admisión de esta demanda al señor Presidente de la **FIDUPREVISORA S.A.**, o quien haga sus veces, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la entidad vinculada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

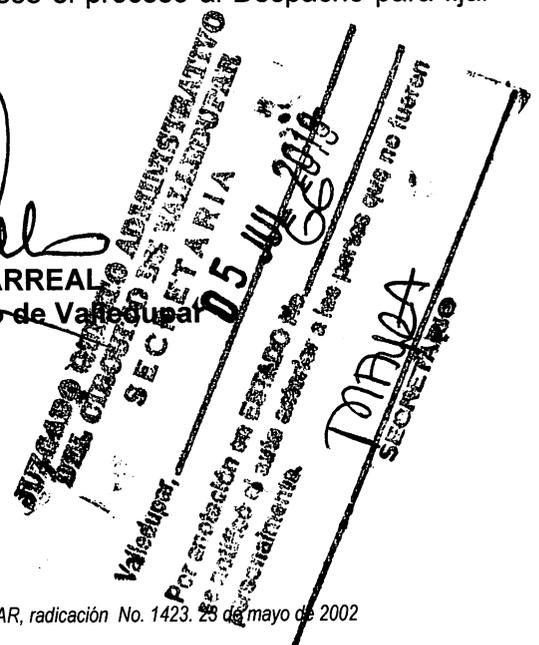
CUARTO: Una vez se surta lo dispuesto anteriormente, ingrédese el proceso al Despacho para fijar fecha para realizar audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase

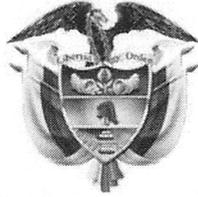
Dexter Emilio Cuello Villarreal

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

y.g.



² CONSEJO DE ESTADO – Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: CESAR HOYOS SALAZAR, radicación No. 1423. 25 de mayo de 2002



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio De Control: Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Neris González Campo
Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo
De Prestaciones Sociales Del Magisterio –
Departamento Del Cesar
Radicado: 20001-33-31-005-2017-00308-00

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho avizora que es improcedente darle trámite a lo solicitado mediante memorial de fecha 26 de abril de 2018 presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debido a que, mediante auto de fecha 15 de marzo de 2018 se decretó el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

En firme el presente auto darle cumplimiento al numeral tercero del auto de fecha 15 de marzo de 2018.

Notifíquese y Cúmplase,

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

KTF





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: CELSA OVIEDO SALAZAR
Demandado: NUEVA EPS
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00361-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 27 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

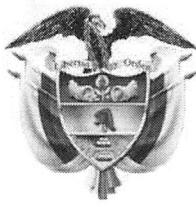
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 66

Hoy 05 JUL 2018 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaria

Y.G.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISAEL FUENTES PAYÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
RADICACIÓN: 20001-33-33-003-2017-00361-00

Sería del caso estudiar la viabilidad de decretar medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte ejecutante mediante escrito de fecha 12 de junio de 2018 visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares, sin embargo el Despacho avizora que no se puede efectuar el mismo, puesto que en dicha solicitud no se encuentran los datos necesarios para realizar dicha aplicación de conformidad con el artículo 593 del C.G.P:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.”

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: Abstenerse de librar orden de embargo sobre los recursos de carácter inembargables que posea la entidad ejecutada, de conformidad con las consideraciones expuestas en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO-VILLARREAL.
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Acción: Acción de Tutela
Demandante: DAYANES YASETH GOMEZ PAYARES
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION
Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Radicación: 20001-33-33-005-2017-00364-00

Visto el informe secretarial que antecede, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en auto de fecha 17 de abril de 2018, mediante la cual se ordenó excluir de revisión la tutela de la referencia.

En firme esta providencia ARCHÍVESE el expediente. Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMLIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No. de

Hoy 05 JUL 2018 Hora 8:A.M.

MAYRA ALEJANDRA ORTIZ FRAGOZO
Secretaría

Y.G.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00391-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 142 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
Valledupar, 05 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó al auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.
TORRES
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDIRA PATRICIA BARRAZA CABARCAS
DEMANDADO: NACIÓN – MIN EDUCACIÓN – FONPREMAG – MUNICIPIO
DE VALLEDUPAR – FIDUPREVISORA S.A.
RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2017-0441-00

Visto el informe secretarial que antecede a folio 106 del expediente, y el memorial obrante a folios 43 del expediente, el Despacho dispone:

PRIMERO: Por haberse interpuesto dentro del término consagrado para ello y cumplir los requisitos establecidos en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se acepta la reforma de la demanda efectuada por la apoderado judicial de la parte demandante.

En consecuencia, se le corre traslado de la reforma de la demanda a la parte demandada por el término de quince (15) días, acorde con lo contemplado en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, término que empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para resolver lo pertinente al trámite ordinario del proceso.

Notifíquese y cúmplase.

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar,

05 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00447-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 82 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 05 JUL 2018
Por anotación en ESTADO No. 66
se notificó al auto unido a los autos que no fueron
personalmente.
TOAUA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho
Demandante: Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos
Domiciliarios.
Radicado: 20001-33-33-005-2017-00448-00

En atención a la nota secretarial que antecede a folio 75 del expediente, y en virtud de que el apoderado judicial de la parte demandante no ha sufragado los gastos ordinarios para surtir la notificación de la presente demanda, el Despacho requiere a la parte actora para que deposite en la cuenta de la Secretaria de este Despacho en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de quince (15) días siguientes a la publicación de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)**, para los gastos ordinarios del proceso, advirtiéndole al actor que de no acreditar este pago, se dará aplicación a lo contemplado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé la terminación del proceso o la actuación por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

Y.G.





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, Cuatro (04) de Julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE SA ESP

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

RADICACIÓN: 20001-33-33-005-2018-00152-00

Previo los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida a través de apoderado judicial de la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS** en procura de que se declare la nulidad de la **RESOLUCIÓN SSPD-20178000163765** de **2017-09-21** y la **RESOLUCIÓN SSPD-20178000213775 DE 2017-10-31** mediante las cuales se ordenó Sancionar en la modalidad de Multa a la empresa demandante **ELECTRICARIBE SA ESP** y se ordenó la confirmación de la misma respectivamente.

Por lo anterior, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la empresa **ELECTRICARIBE SA ESP** a través de apoderado Judicial en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a la entidad demandada, esto es, a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, así mismo al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Doctor **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: se **REQUIERE** a la parte actora para que de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **CANCELE** la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** en la cuenta del Banco Agrario destinada para los gastos ordinarios del proceso, en el Número de Cuenta **4-2403-0-02289-5**. Así mismo se le advierte que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma citada.

Por lo anterior, se indica que el pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría de este Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago.

Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

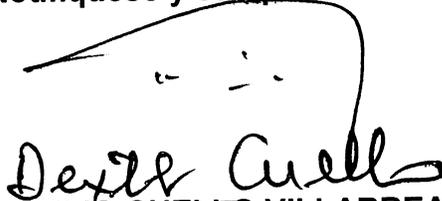
SEXTO: Córrese traslado de la demanda y de sus anexos a las demandadas, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo ordenado en el párrafo primero del artículo 175 del CPACA la demandada **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y aquellos que se encuentren en su poder.

La inobservancia de éste deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica a los Doctores **MOISES WILFRIDO LLANOS VIAFARA, GRACE MANJARRES GONZALEZ** y a **WALTER HERNANDEZ GACHAM** como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder anexo a la demanda.

Notifíquese y cúmplase



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL

Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

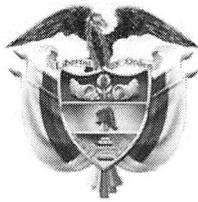
Y.G.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 05 JUL 2018

Por anotación en ESTADO No. 65
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

JAFUZA
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jasbleidy Daza Orozco
Demandado: Nación- Min. Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicado: 20001-33-33-005-2018-00169-00

Por haberse subsanado en debida forma, y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado decide admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por **JASBLEIDY DAZA OROZCO**, quien actúa por conducto de Apoderado Judicial, y ha promovido este medio de control en contra de la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en procura de obtener la nulidad total de la Resolución N° 0316 de 16 de agosto de 2011, por medio de la cual se reconoció la pensión de invalidez a mi representado y ordenó un descuento del 12% y/o 12.5% con destino aporte fondo Prestacional del Magisterio.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por conducto de Apoderado Judicial, por **JASBLEIDY DAZA OROZCO**, en contra de la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente del contenido de esta providencia a las entidades demandadas, esto es a la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**. Así mismo, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, Dr. **ANDY ALEXANDER IBARRA USTARIZ** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante, como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Poner en la secretaría del Despacho, a disposición de las entidades demandadas y de los demás sujetos procesales, copia de la demanda y de sus anexos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

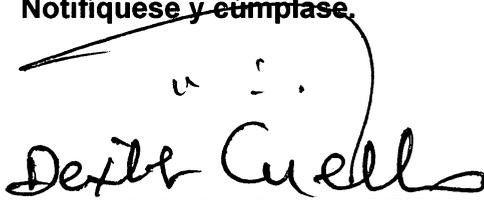
QUINTO: La parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá sufragar la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para los gastos ordinarios del proceso. Se advierte a la parte, que en caso de no acreditar este pago, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 de la norma en cita.

El pago de los gastos de notificación se deberá acreditar ante la Secretaría del Despacho, en copia original y fotocopia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto. Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto no se acredite su pago. Los demás gastos procesales serán ordenados mediante auto, en la medida en que se vayan causando.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a la **NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la Dra. **CLARENA LÓPEZ HENAO** como apoderada judicial del demandante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder que obra a folio 1 y 2 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.



DEXTER EMILIO CUELLO VILLARREAL
Juez Quinto Administrativo del Circuito de Valledupar

M.H.

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **05 JUL 2018**
Por anotación en ESTADO No. **66**
se notifica y auto enterar a las partes que no fueron
personales.
Mayer
SECRETARIO